ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 75/2023

TALCA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
57-VII-2023	13-02-2023	Christian Paccot Nigoghossian	Planta áridos, comuna de Pencahue	ORD. RDM N°91/2021 del 16 de febrero de 2023

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. A través del oficio ORD. RDM N°91/2023 del 16 de febrero de 2023 se informó el ingreso de la denuncia dirigida en contra de una planta de áridos, comuna de Pencahue, relativa a impacto sonoro de faena industrial.
2. El 22 de noviembre de 2023 se le envió un correo electrónico al denunciante consultando si los hechos denunciados persisten en la actualidad, y en caso de que así fuera, indicar número de contacto para efectos de coordinar una visita inspectiva. Como respuesta, el denunciante envía el 23 de noviembre de 2023 correo electrónico en el cual señala que “La denuncia de la situación que nos afectó en forma importante durante 6 meses, terminó en marzo 2023 por razón de término de la obra. Por esta razón solicito cerrar esta denuncia”. Por lo anterior no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/mvh

Distribución:

- Sr. Christian Paccot Nigoghossian, Estación González Bastías #100, Pencahue.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.